



Casillero Nro. 6126

Expediente: MDT-ST-DMLRA-RA-2024-047 (8696)

**MINISTERIO DEL TRABAJO. - SUBSECRETARÍA DE TRABAJO.** - Quito, 16 de julio de 2024, a las 09h30.- **VISTOS: PRIMERO. - COMPETENCIA: 1.1.-** En mi calidad de Subsecretario de Trabajo, conforme se desprende de la Acción de Personal No. 2024-MDT-DATH-SE-0613 y la delegación realizada mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-117, de 31 de mayo de 2024, avoco conocimiento del expediente Nro. MDT-ST-DMLRA-RA-2024-047 (8696). **SEGUNDO:** Agréguese al proceso el escrito ingresado en esta Cartera de Estado mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-7787-E de 22 mayo de 2024, por la señora Doris Cristina Villacís Villacís, Gerente General y el señor Jorge Domingo Ojeda Yaguana, Secretario del Directorio del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR". **TERCERO: ANTECEDENTES. 3.1.** Mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-0344-E de 03 de enero de 2024, el señor Jorge Domingo Ojeda Yaguana, quien comparece en calidad de Secretario del Directorio del CVFT, ingresó una solicitud de registro del Gerente General del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR". **3.2.** Mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-4507-E de 29 de enero de 2024, el señor Jorge Domingo Ojeda Yaguana, quien comparece en calidad de Secretario del Directorio del CVFT, ingresó el oficio Nro. 2024-017-CVFT-SEC, con el cual insiste el registro del Gerente General del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR". **3.3.** Mediante memorando Nro. MDT-DRTSPQ-2024-1269-M de 05 de febrero de 2024, la abogada Sonia Elizabeth Cárdenas Olivo, Analista Junior de Organizaciones Laborales, emitió el informe técnico, en cuya parte pertinente señala que se apruebe el presente trámite por cuanto la organización ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13, 50, 51 y 52 del Estatuto de la Organización. **3.4.** Mediante oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-3490-O de 07 de febrero de 2024, suscrita por Mgs. Teresa Milagros Arbieta Chiriboga, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito-Encargada se resolvió lo siguiente: "(...) se **PROCEDE** con el registro del nombramiento de GERENTE GENERAL del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", para el período de DOS AÑOS, conforme a la duración del período del Directorio, esto es, desde el **29 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2025** (...) VILLACÍS VILLACÍS DORIS CRISTINA (...)". **3.5.** Mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-8696-E, de 23 de febrero de 2024, el señor Francisco Antonio Villafuerte León, quien comparece en calidad de socio activo del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", interpone recurso de apelación manifestando lo siguiente: "(...) El acto administrativo impugnado es el registro de la Gerente General del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre "Cabo Nicanor Quiroz Salazar" constante en el oficio número No. MDT-DRTSPQ-2024-3490-O de fecha 07 de febrero de 2024, emitido por la señora Mgs. Teresa Milagros Arbieta Chiriboga, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, por ser contraria a la Constitución, y a los preceptos del COA, de conformidad al artículo 105 del COA, sin que exista sentencia ejecutoriada dentro de la causa 17203-2023-05451; sin que haya resuelto el

recurso de Apelación interpuesto en contra del acto administrativo que Registra a la Directiva 2023-2025, emitida mediante Oficio (sic) No. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O (...). 3.6. Mediante providencia de 23 de abril de 2024, la Mgs. Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subsecretaria de Trabajo de ese entonces, mandó a aclarar y completar el recurso. 3.7. Mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-17566-E, de 30 de abril de 2024, el señor Francisco Antonio Villafuerte León, quien comparece en calidad de socio activo del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", manifestó lo siguiente: "(...) Con relación al pedido de nulidad, mi pretensión el fundamento amparado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo (...)". 3.8. Mediante providencia de 14 de mayo de 2024, suscrita por la Mgs. Gabriela Jaramillo Páez, Subsecretaria de Trabajo Encargada de la época, se notifica a los terceros interesados. 3.9. Mediante documento Nro. MDT-DGDA-2024-7787-E, de 22 de mayo de 2024, la señora Doris Cristina Villacís Villacís, Gerente General y el señor Jorge Domingo Ojeda Yaguana, Secretario del Directorio del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", manifestaron lo siguiente: "(...) Se niegue el recurso de apelación infundadamente presentado por el señor ex socio FRANCISCO ANTONIO VILLAFUERTE LEÓN, con C.C 1710200294, por ser abiertamente improcedente (...)".

**CUARTO.- PRINCIPIOS RECTORES: 4.1. DEBIDO PROCESO:** Doctrinariamente el debido proceso ha sido definido como: "(...) el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a que la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano (...)". (Velázquez, Fernando 1987, en Devis Echandia 2010, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo 1. Editorial U.C.C). En este contexto, la finalidad del debido proceso es "(...) garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estaría dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad" (Ramírez, José 1999, En Devis Echandia 2010, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo 1. Editorial U.C.C). En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 546-12-EP/20, del 08 de julio de 2020, dentro del caso Nro. 546-12-EP, respecto al derecho al debido proceso, ha señalado que: "(...) El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; siendo así que, (...) La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**. (...). Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 2529-16-EP/21 de 01 de septiembre de 2021, dentro del caso Nro. 2529-16-EP ha indicado lo siguiente: "(...) esta garantía es uno de los elementos, que juntamente con el derecho a la defensa, "salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso" porque permite que una decisión judicial "(...) pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva (...)". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1306-13-EP/20 y, sentencia No. 1270-14-EP/19). En la legislación nacional, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, número 1, referente a las garantías del debido proceso, que establece: "(...) 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial,

garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. **4.2. SEGURIDAD JURÍDICA:** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En referencia a la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 103-16-EP/21 ha señalado que: “(...) Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica está recogido en el artículo 82 de la Constitución y, “[...] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Para ello, el ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)”. En este sentido la misma Corte ha mencionado a la seguridad jurídica, “(...) como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad”. “(...) el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido (...)”. (Sentencia Nro. 1067-15-EP/21, de 09 de junio de 2021). Del mismo modo, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 2034-13- EP/19, 18 de octubre de 2019, determinó lo siguiente: “Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.” (Contexto dentro de la Sentencia Nro. 1061-16-EP/21, de 12 de mayo de 2021). De acuerdo a lo manifestado, se colige que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas previas y claras, las mismas que deben ser aplicadas por los operadores de la administración pública mediante una interpretación acorde al caso en concreto, que permita guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual a su vez asegurará estabilidad y confiabilidad en la administración pública. **4.3. NORMA APLICABLE AL CASO:** Para realizar el análisis del recurso de apelación interpuesto por el administrado, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-3490-O de 07 de febrero de 2024, se ha aplicado la siguiente normativa: **4.3.1. La Constitución de la República del Ecuador** en sus artículos: **a)** Artículo 66 numeral 13: “Se reconoce y garantizará a las personas (...) El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”. **b)** Artículo 96: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán

garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”.

**c) Artículo 226:** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. **4.3.2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** en sus artículos: **a) Artículo 18:** “(...) En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente (...)”. **b) Artículo 21:** “(...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”.

**c) Artículo 22:** “En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones”. **4.3.3. La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos** en el artículo 3 en sus numerales: **8. Seguridad jurídica.-** En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública. **9. Presunción de veracidad.-** Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. **10. Responsabilidad sobre la información.-** La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. **11. Simplicidad.-** Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria”. **4.3.4. Ley Orgánica de Participación Ciudadana** en el artículo 30 dispone: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en

aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva". **4.3.5. El Código Orgánico Administrativo** ha sido aplicado al procedimiento con base en los siguientes artículos: **a)** Artículo 14 que establece la esencia del principio de juridicidad; **b)** Artículo 39 que dispone: "Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente". **c)** Artículo 224 que dispone: "Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación". **4.3.6. El Acuerdo Ministerial SNGP 008-2014** en sus artículos: **a)** Artículo 8 que determina: "Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.- Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente (...) 11. MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES. Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con: La eficiencia en el servicio público a través de la generación de capacidades y remuneraciones justas; La garantía del derecho al trabajo y seguridad social; La recuperación de los ingresos de los hogares a través de un salario justo/digno para los trabajadores que permita la generación de crecimiento económico sin fomentar el desempleo - cerrando la brecha con la canasta básica familiar, y asegurando que la rentabilidad de las empresas no esté basada en salarios bajos; Colegios profesionales constituidos con fines de defensa del derecho al trabajo y no regidos por leyes específicas. Organizaciones laborales del sector público; Organizaciones laborales en el sector privado; Organizaciones artesanales; Organizaciones de trabajadores autónomos; y, Gremios cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con el derecho al trabajo y las relaciones laborales públicas y privadas, obreros, trabajadores autónomos no artesanales, siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios". **4.3.7. El Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales, Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017** en sus artículos: **a)** Artículo 6, número 2 que determina: "Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones: (...) 2. Entregar a la entidad competente del Estado, cuando el caso lo requiera, la documentación e información establecida en este Reglamento, incluyendo la que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social; y". **b)** En el artículo 16 que establece: "**Elección de directiva y registro.-** Una vez que las organizaciones sociales obtengan la aprobación de la personalidad jurídica, elegirán su directiva y la remitirán a la entidad pública competente, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, adjuntando la siguiente documentación: 1. Convocatoria a la asamblea; y, 2. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva, certificada por el secretario de la organización; Iguales requisitos y procedimiento se observarán para el caso de elección de nuevas directivas por fenecimiento de período o por

*cambio de dignidades*". **4.3.8. Estatutos del Club de Voluntarios de la Fuerza Terrestre "Cabo Nicanor Quiroz Salazar"**: En sus artículos: **a)** Artículo 30 que estipula: "Son obligaciones del Directorio (...) *m) Aprobar la estructura organizacional, posicional, funcional, especificaciones de puestos, valorización de cargos y procesos que permita el adecuado funcionamiento del Club presentados por la gerencia; n) Convocar a concurso de méritos y oposición para nombrar, de preferencia de entre las socias o socios, a la o el Gerente, administradoras o administradores y empleadas o empleados, y demás trabajadores de acuerdo con los Reglamentos; o) Nombrar o remover con causas justas a la o el Gerente, administradoras o administradores y empleadas o empleados del Club, siguiendo el debido proceso; (...)*". **b)** Artículo 48 que estipula: "La administración del Club está estructurado por empleadas o empleados de libre remoción y nomina (*sic*), quienes luego de participar en los concursos de merecimiento y oposición, serán seleccionados y contratados para ocupar los siguientes cargos: Libre remoción *a) Gerente; b) Asesora o Asesor Jurídico (...)*". **c)** Artículo 50 que estipula: "La o el Gerente será contratada mediante concurso de merecimientos de preferencia será un socio aportante, previo el cumplimiento de perfil profesional exigido para el cargo (...)". **d)** Artículo 51 que estipula: "Son obligaciones de la o el Gerente las siguientes: *a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club; (...)*". **QUINTO: ANALISIS DEL CASO MATERIA DE APELACIÓN.**

**5.1** Mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-8696-E, de 23 de febrero de 2024, el señor Francisco Antonio Villafuerte León, quien comparece alegando la calidad de Secretario y socio del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", interpuso el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-3490-O. Dicho oficio de manera principal señala: "(...) se desprende que la organización, en sesión de Directorio designó al Gerente General, conforme al Acta No. 01, de 29 de septiembre de 2023, firmada por los señores Guido Vera, en calidad de Presidente y Washington Baños, como Secretario Ad-hoc; trámite que, luego del correspondiente análisis realizado por esta Dirección, se ha determinado que cumple con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13, 50, 51 y 52 del Estatuto de la Organización. En este contexto, sobre la base de los antecedentes y fundamento normativo expuesto, se **PROCEDE** con el registro del nombramiento de GERENTE GENERAL del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR" para el período de DOS AÑOS, conforme a la duración del periodo del Directorio, esto es, desde el **29 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2025**; conforme el siguiente detalle: (...) VILLACÍS VILLACÍS DORIS CRISTINA (...)". **5.2.** En mérito de lo señalado, esta autoridad administrativa procede analizar si el proceso de registro de la GERENTE del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", contenida en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-3490-O, de 07 de febrero de 2024, fue realizado conforme lo determina la ley, por lo que se procede a hacer el siguiente análisis:

**5.2.1** Como primer punto el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-18844-O de 29 de diciembre de 2023, suscrito por la Mgs. María Lorena Figueroa Costa, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, dispone el registro de la Directiva del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR, en el cual consta como Presidente el señor Guido Hernán Vera Campelo, dicho registro fue realizado conforme lo determinado en el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales, en concordancia con el Estatuto del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR y su reglamento, es decir el acto administrativo fue emitido cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 y 82 de la

Constitución de la República del Ecuador, respecto al debido proceso y a la seguridad jurídica y, se dictó acorde al principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo. Asimismo, en el trámite de registro de la Directiva del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", se ha cumplido con los principios dispuestos en los numerales 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. **5.2.2.** Como segundo punto mediante resolución de fecha 29 de abril de 2024, dentro del recurso de apelación NRO. MDT-ST-DMLRA-RA-2024-027(2191), la Mgs. Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subsecretaria de Trabajo de la época, resolvió negar el recurso de apelación propuesto por los señores Francisco Antonio Villafuerte León, Cristhian Andres Aguilar Enriquez, Luis Fernando Romero Ortiz, James Vinicio Saritama Naula, Jorge Washington Clavijo Alarcón, Marcelo Aquiles Basantes Núñez, Luis Felipe Zumba y Enrique Sthalin Torres Chalan, quienes comparecieron en calidad de socios del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", mediante documentos Nro. MDT-DRTSPQ-2024-2191-E, MDT-DRTSPQ-2024—2694-E, MDT-DRTSPQ-2024-2659-E, debido a que se ha respetado la normativa legal vigente que regula el régimen de elecciones del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", ya que se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y de la seguridad jurídica establecida en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, además del cumplimiento del estatuto y reglamento del Club. **5.2.3.** Como tercer punto mediante resolución de fecha 12 de julio de 2024, dentro del recurso de apelación NRO. MDT-SISPT-DRSA-RA-2023-483(17757), el abogado Fausto David Abadie Aguilera, Subsecretario de Trabajo, resolvió negar el recurso de apelación propuesto por el señor Francisco Antonio Villafuerte León, quien comparece alegando la calidad de Secretario y socio del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2023-17757-E, de 27 de junio de 2023, en contra del oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2023-7788-O de 22 de junio de 2023, debido a que se debe cumplir íntegramente con lo dispuesto en la sentencia emitida dentro de la acción de protección Nro. 17233-2022-07386, en consecuencia, se concluyó que el acto impugnado no es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, puesto que no se ha verificado la inobservancia de normas jurídicas que acarreen vulneración de derechos constitucionales. **5.2.4.** Como cuarto punto, en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-3490-O de 07 de febrero de 2024, suscrita por Mgs. Teresa Milagros Arbieta Chiriboga, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito-Encargada, se ha corroborado el cumplimiento del artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 del Estatuto de la Organización, por lo tanto el registro de la señora Doris Cristina Villacís Villacís como gerente general del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", por el período de dos años, desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2025, fue realizado conforme a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Acuerdo Ministerial SNGP 008-2014, el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales y El Estatuto del CVFT, debido a que se han cumplido con los requisitos señalados en la norma jurídica previa, clara y pública. **5.2.5.** Como quinto punto el administrado señala que existe una litis pendiente dentro de la causa Nro. 17203-2023-05451, de la misma no se ha adjuntado ninguna sentencia y tampoco existe un pronunciamiento judicial que en observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales



y Control Constitucional, se deba dar cumplimiento, por lo que esta autoridad se remite a las pruebas presentadas por las partes y en virtud de lo señalado esta Autoridad **RESUELVE:**

**6.1. NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el señor Francisco Antonio Villafuerte León, quien comparece en calidad de socio activo del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", mediante documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-8696-E, de 23 de febrero de 2024, en contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-3490-O de 07 de febrero de 2024, suscrita por Mgs. Teresa Milagros Arbieto Chiriboga, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito-Encargada, debido a que se ha respetado la normativa legal vigente que regula el registro del gerente general del CLUB DE VOLUNTARIOS DE LA FUERZA TERRESTRE "CABO NICANOR QUIROZ SALAZAR", por lo que no se verifica la vulneración de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **6.2.** Sigase contando como secretaria Ad-Hoc a la abogada Vanessa Leiva. **6.3.** Notifíquese a todos los administrados a los siguientes correos electrónicos: francisvilla68@hotmail.com, ulman.vicente@hotmail.com, gerencia@cvft.com.ec, jordy1966@gmail.com, adriantorres71@hotmail.com y al casillero judicial Nro. 6126 conforme lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Fausto David Abadie Aguilera  
**SUBSECRETARIO DE TRABAJO**  
**DELEGADO DE LA MINISTRA DEL TRABAJO**

**Acepto** y tomo posesión del cargo de secretaria Ad- Hoc, para el que he sido designada jurando desempeñarlo en apego de la Constitución y la Ley. Quito DM, a 16 de julio de 2024.



Abg. Vanessa Leiva  
**Secretaria Ad-Hoc**